



# Lineamientos para la Implementación del Estatuto de Roma



Comisión Andina  
de Juristas

# CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>MECANISMOS UTILIZADOS POR LOS ESTADOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA</b> .....	<b>3</b>
2.1.	Ley de Remisión .....	3
2.2.	Adopción de una legislación especial relativa al Estatuto de Roma .....	4
2.3.	Implementación sistemática del Estatuto de Roma .....	4
<b>III.</b>	<b>PROPUESTAS RELATIVAS A DISPOSICIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN PROCESOS DE IMPLEMENTACIÓN</b> .....	<b>6</b>
3.1.	Jerarquía de los tratados internacionales .....	6
3.2.	Interpretación y aplicación de normas de derechos humanos .....	6
3.3.	Jurisdicción universal .....	6
3.4.	Imprescriptibilidad .....	6
3.5.	Amnistías e indultos .....	6
3.6.	Edad penal .....	7
3.7.	Sanciones penales .....	7
3.8.	Fuero Militar .....	7
3.9.	Participación delictiva .....	7
3.10.	Responsabilidad del superior y obediencia jerárquica .....	8
3.11.	Régimen de inmunidades .....	8
<b>IV.</b>	<b>ASPECTOS RELATIVOS A LOS CRÍMENES INTERNACIONALES DE COMPETENCIA DE LA CORTE A SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN</b> .....	<b>9</b>
A.	Crimen de genocidio .....	9
B.	Crímenes de lesa humanidad .....	11
C.	Crímenes de guerra .....	14
<b>V.</b>	<b>PROPUESTAS RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA LA COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b> .....	<b>16</b>
5.1.	Reconocimiento de la jurisdicción y del régimen especial de la CPI .....	16
5.2.	Obligación general de cooperación con la CPI .....	16
5.3.	Cumplimiento de las solicitudes de cooperación con la CPI .....	16
5.4.	Solicitudes de detención y entrega de personas a la CPI .....	16
5.5.	Investigación en el terreno por agentes de la CPI .....	17
5.6.	Cumplimiento de la pena en el territorio de un Estado Parte del ER .....	17
5.7.	Sanción penal contra los actos de administración de justicia de la CPI .....	17
5.8.	Cooperación con organismos internacionales .....	17

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

La adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>1</sup> (CPI) el 17 de julio de 1998 y su entrada en vigor el 1 de julio de 2002, representó la consolidación de un nuevo sistema de justicia penal internacional que actúa de forma complementaria a la labor de administrar justicia por parte de los tribunales nacionales. Esta característica reafirma que son los Estados los que tienen la obligación primaria de investigar y juzgar los crímenes internacionales de genocidio, de lesa humanidad y de guerra; por lo que la CPI sólo podrá asumir competencia sobre un caso determinado cuando los Estados no tengan la voluntad para administrar justicia o no puedan hacerlo.

A los diez años de adoptado el Estatuto de Roma, este tratado se ha convertido en un instrumento para las reformas de la administración de justicia de los Estados, en la medida que estos:

- (i) Adopten reformas tendientes al reconocimiento de principios generales del derecho internacional, consagrando el deber de investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.
- (ii) Adopten reformas legislativas necesarias para la investigación y sanción de crímenes internacionales.
- (iii) Adopten políticas de fortalecimiento de las instituciones competentes para la investigación y juzgamiento de los crímenes internacionales.
- (iv) Adopten medidas efectivas para la protección de víctimas mediante el diseño y aplicación de políticas de fortalecimiento de las instituciones competentes.
- (v) Adopten mecanismos eficientes de cooperación judicial internacional, no sólo con la CPI sino también con órganos de las Naciones Unidas, sistemas regionales de protección de los derechos humanos y otros Estados.

---

<sup>1</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. U.N. DOC. A/CONF.183/9 (1998). Para ver el texto completo del Estatuto, así como toda la información relativa a la CPI, ir a: <http://www.cajpe.org.pe/rij>

Las consecuencias prácticas de no implementar el Estatuto por parte de los Estados se pueden resumir a continuación:

- (i) Si un país no tuviera en su legislación penal la regulación de los crímenes internacionales de competencia de la CPI y éstos se llegaran a cometer en su territorio, el Estado no estaría en la capacidad de investigarlos, juzgarlos ni sancionarlos.
- (ii) Frente a la situación anterior, sólo podrían iniciarse procesos judiciales internos por delitos comunes y bajo estos supuestos sería posible conceder beneficios, (otorgar amnistías e indultos a las personas involucradas, o declarar la prescripción del caso por el tiempo transcurrido), propiciándose así la impunidad.
- (iii) Si un Estado no hubiera incorporado los mecanismos de cooperación judicial y la CPI solicitara que se practiquen pruebas o que se detengan y entreguen personas presuntamente responsables de crímenes internacionales, dichas solicitudes podrían ser truncadas bajo la argumentación de la trasgresión del principio de legalidad y de la violación del derecho de defensa.

## II. MECANISMOS UTILIZADOS POR LOS ESTADOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA

Varios Estados de América Latina<sup>2</sup> han venido elaborando y adoptando mecanismos de implementación del Estatuto de Roma<sup>3</sup>. Al hacer un análisis comparado de las iniciativas legislativas de implementación, se puede concluir que existe una heterogeneidad en los mecanismos sugeridos y aplicados, identificándose tres principales formas que a continuación presentamos.

### 2.1. Ley de Remisión

Incluye el contenido del tratado en el ordenamiento penal interno sin la realización de reforma alguna de la legislación nacional. Se expide una ley que remita al contenido del Estatuto para su aplicación directa por parte de los funcionarios del sistema de justicia nacional. No se debate sobre la aplicación de los principios generales de derecho penal internacional. Cabe resaltar que la ley de remisión sólo podría ser aplicable para las partes que corresponden a principios y a crímenes, pero no a la correspondiente a la cooperación con la Corte, pues para ello se requiere reformas en aspectos específicos de la legislación y/o instituciones del Estado.

**Aspectos negativos:** Posibles incongruencias entre el contenido del Estatuto, la Constitución y la ley penal. Poca claridad sobre la aplicación, total o parcial, de los principios generales de derecho penal internacional.

**Aspecto positivo:** Dependiendo del texto de la remisión, existiría una inclusión total de los principios y crímenes internacionales en la legislación interna, por lo tanto no sería admisible el argumento de falta de tipificación, amparado en el principio de legalidad, para el procesamiento de los actos que constituyan crímenes según el Estatuto.

---

<sup>2</sup> En América Latina sólo Argentina y Uruguay han implementado plenamente el Estatuto de Roma, mientras que Perú lo ha hecho parcialmente, adoptando mecanismos de cooperación judicial con la CPI. A su vez, Panamá y Colombia tienen en sus códigos penales algunos de los crímenes internacionales tipificados en el Estatuto.

<sup>3</sup> Los proyectos de implementación del Estatuto de Roma se encuentran disponibles en el Observatorio Regional de la Corte Penal Internacional y Derecho Penal Internacional de la Comisión Andina de Juristas. Ver: [www.observatoriodpi.org](http://www.observatoriodpi.org)

**Experiencia:** Costa Rica, Ley 8. 271 de mayo de 2002. Las leyes de implementación de Uruguay y Argentina contienen algunas remisiones concretas al articulado del Estatuto de Roma.

## 2.2. Adopción de una legislación especial relativa al Estatuto de Roma

Se elabora una ley que contemple todos los aspectos contenidos en el tratado, principios generales, crímenes y mecanismos de cooperación, independiente de la demás legislación en materia penal y procesal penal.

**Aspectos negativos:** Posible conflicto entre la ley de implementación y las normas penales y procesales vigentes de los Códigos.

**Aspectos positivos:** La inclusión total de los contenidos del Estatuto en la legislación interna del Estado.

**Experiencias:** Argentina, Ley No. 26.200, de enero de 2007; Brasil, Projeto de lei No. 301 de 2007; Canadá, Crimes Against Humanity and War Crimes Act de 2000 c. 24; Ecuador, Proyecto de ley sobre delitos contra la humanidad presentado a finales de 2002 al Congreso de la República; Bolivia, Proyecto de Ley de implementación del Estatuto de Roma presentado al Congreso a inicios de 2006. En el caso de Uruguay se utilizó este mecanismo pero también se implementaron reformas para efectos de la cooperación con la Corte (Ley N° 18.026 de octubre de 2006), Alemania, Código Penal Internacional.

### 2.3. Implementación sistemática del Estatuto de Roma

Se efectúan las reformas normativas necesarias para la incorporación de los aspectos desarrollados en el Estatuto en el ordenamiento nacional. Según la decisión de cada Estado, los preceptos del tratado serán incluidos en la Constitución Política, en el Código Penal y/o en el Código de Procedimiento Penal.

**Aspectos negativos:** El proceso de reforma puede extenderse en el tiempo y generar el desinterés de los legisladores.

**Aspectos positivos:** El proceso de reforma ayudaría a mejorar las condiciones legislativas no favorables, en tanto se elimina cualquier posibilidad de incongruencia entre el tratado y la norma nacional. Serviría para mejorar en general las disposiciones vigentes relacionadas a implementación del Estatuto.

**Experiencias:** España, Ley orgánica 15 del 25 de Noviembre de 2003, para la tipificación de crímenes internacionales; Perú, nuevo Código Procesal Penal; Colombia, Acto legislativo 02 de 2002, Ley 742 de 2002 y Sentencia C-558 de 2002 de la Corte Constitucional (Principios generales y crímenes internacionales).

### **III. PROPUESTAS RELATIVAS A DISPOSICIONES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN PROCESOS DE IMPLEMENTACIÓN**

#### **3.1. Jerarquía de los tratados internacionales**

- Los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, ratificados por el Estado, tienen el mismo rango que la Constitución.

#### **3.2. Interpretación y aplicación de normas de derechos humanos**

- Los derechos y garantías reconocidos en la Constitución serán interpretados y aplicados de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional.
- Las personas podrán reclamar la protección de sus derechos directamente ante la autoridad judicial.
- La ley desarrollará los procedimientos necesarios para que las autoridades competentes investiguen, juzguen y sancionen a los responsables de cometer crímenes internacionales.
- Se adoptará un Plan Nacional de Derechos Humanos y se regularán los mecanismos para monitorear su cumplimiento.

#### **3.3. Jurisdicción universal**

- Las autoridades competentes podrán investigar, juzgar y sancionar por crímenes internacionales cometidos tanto dentro como fuera del territorio nacional. El Estado se abstendrá de ver un caso cuando otro Estado o la CPI ya lo esté haciendo.

#### **3.4. Imprescriptibilidad**

- La posibilidad de iniciar procesos judiciales por crímenes internacionales siempre estará vigente pues, de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Estado, son imprescriptibles. Para que la imprescriptibilidad tenga efecto se requiere la incorporación de éstos crímenes en la legislación nacional.

#### **3.5. Amnistías e indultos**

- No se concederán amnistías, indultos, derechos de gracia u otras medidas similares a las personas responsables de cometer crímenes internacionales, cuyo fin sea evadir investigaciones o procesos penales.

### 3.6. Edad penal

- Sólo podrán ser investigados y procesados por cometer crímenes internacionales aquellas personas que tengan 18 años o más.
- El Estado podrá adoptar o modificar la edad mínima para la aplicación del derecho penal a ciertas conductas. Esto no generará conflicto con la CPI debido a que ésta siempre juzgará a personas mayores de 18 años, independientemente de la edad penal considerada a nivel interno.

### 3.7. Sanciones penales

- Se prohíbe la sanción con pena de muerte, destierro y demás sanciones que establezcan un trato cruel, inhumano o degradante a la persona declarada responsable.
- Cuando en un Estado esté prohibido aplicar la pena de cadena perpetua, no procederán los recursos que traten de impedir que la CPI siga un caso, en razón de que el Estatuto permite este tipo de sanción<sup>4</sup>.

### 3.8. Fuero Militar

- Las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario no serán considerados delitos de función, aun cuando sean cometidos por miembros activos de las fuerzas armadas o de la policía.
- El fuero militar será competente para conocer de los delitos de función cometidos por personal de las fuerzas armadas y policiales en servicio activo. Los civiles no serán investigados ni juzgados por el fuero militar.
- La legislación penal sobre crímenes internacionales debe incluir la participación de agentes militares.

### 3.9. Participación delictiva

- Será responsable por crímenes internacionales:
  - (i) Quien comete el crimen (incluye la tentativa).
  - (ii) Quien instigue a otros a cometer el crimen (incluye la proposición e inducción).
  - (iii) Quien sea cómplice de quien cometa el crimen.
  - (iv) Quien encubra el crimen cometido.

---

<sup>4</sup> El Estatuto de Roma solo permite la prisión perpetua cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado (Art. 77). Asimismo el Art. 110 del Estatuto contempla el examen de la reducción de la pena.

### 3.10. Responsabilidad del superior y obediencia jerárquica

- El superior militar, policial o civil será responsable por el crimen internacional que cometan sus subordinados cuando haya omitido actuar incumpliendo su deber de garante, por la falta de control efectivo de la fuente de peligro.
- Cuando el mando militar o policial *hubiere sabido o hubiere debido saber* de la conducta criminal de sus subordinados y no hubiera ejercido control efectivo, la ley penal considerará que su conducta fue cometida con dolo.
- Cuando el mando civil no haya ejercido control efectivo debido a que *deliberadamente hizo caso omiso a la información que le indicaba claramente* la fuente del peligro, la ley penal considerará que su conducta fue cometida con dolo.
- La ley penal deberá distinguir las conductas exigibles al superior militar, policial o civil para efectos de determinar las sanciones aplicables. Las conductas son:
  - a. Antes del crimen: adopción de medidas de prevención.
  - b. Durante el crimen: adopción de medidas tendientes a cesar la conducta criminal.
  - c. Después del crimen: adopción de medidas tendientes a la represión de la conducta criminosa cometida.
- La no adopción de medidas tendientes a la represión de las conductas criminosas cometidas por subordinados no puede ser equiparada sólo a la omisión de interponer denuncia ante la autoridad judicial.
- Ni el personal civil ni el militar o policial podrán dejar de ser declarados responsables por crímenes que hayan cometido en cumplimiento de una orden de una autoridad superior. Este precepto es aplicado también a la tentativa de comisión del crimen.

### 3.11. Régimen de inmunidades

- Los altos funcionarios del Estado que son investidos con inmunidades de acuerdo a la Constitución o los tratados internacionales, no podrán hacer uso de estos privilegios en caso de que sean denunciados por crímenes internacionales.

## IV. ASPECTOS RELATIVOS A LOS CRÍMENES INTERNACIONALES DE COMPETENCIA DE LA CORTE A SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN

La necesidad de dotar a las instituciones del Estado con las herramientas posibles para la investigación y sanción de crímenes internacionales requiere fundamentalmente que éstos sean incorporados adecuadamente en las legislaciones internas.

Cada Estado tiene la libertad para analizar y adecuar el contenido del Estatuto, de acuerdo con las circunstancias y necesidades particulares, para hacer viable su aplicación.

Si bien se recomienda la adopción de una regulación específica en el Código Penal y el Código Procesal Penal, lo importante, sea cual fuere la decisión del Estado, es que el ER constituya el referente de los mínimos requeridos para la represión de crímenes internacionales. Además, deben estar claros los objetos de protección y las conductas prohibidas.

### A. Crimen de genocidio

El acto genocida es aquel que busca destruir total o parcialmente a un grupo en razón de sus condiciones nacionales, étnicas, raciales o religiosas (Artículo 6° del ER).

#### **Conductas genocidas:**

1. *Matanza.*
2. *Lesiones graves a la integridad física o mental:* es posible incluir actos de tortura, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes.
3. *Sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física:* La expresión «condiciones de existencia» incluye actos que privan a las personas de los recursos y medios indispensables para sobrevivir tales como alimentos, medicinas y servicios médicos.
4. *Imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos al interior del grupo.*
5. *Traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro.*

### **Condiciones requeridas:**

1. Que alguna de las acciones anteriormente mencionadas se haya llevado a cabo.
2. Que la persona o las personas que fueron víctimas de tales acciones pertenezcan a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.
3. Que la acción haya estado encaminada a la destrucción física, total o parcial del grupo.
4. Que la acción se haya desarrollado en un contexto que permita determinar que forma parte de un plan de destrucción en contra del grupo.
5. Que la acción por si misma haya podido causar la destrucción total o parcial del grupo.

### **Móvil:**

De manera particular, el genocidio es un crimen distinto a los otros crímenes internacionales puesto que requiere de una intención especial (*dolus specialis*) que es la destrucción total o parcial, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso<sup>5</sup>.

Uno de los principales retos que han tenido los tribunales internacionales ha sido demostrar esta intención especial. De esta forma, el Tribunal Ad-hoc para Ruanda ha determinado una lista de indicadores bajo los cuales se puede identificar<sup>6</sup>:

- a. el número de personas afectadas,
- b. la singularización física de un grupo o de su propiedad,
- c. el uso de lenguaje degradante hacia los miembros de un grupo específico,
- d. las armas empleadas y el nivel de daño corporal efectuado,
- e. el planeamiento metódico de las acciones,
- f. la manera sistemática de matar, y
- g. el grado de destrucción efectivo o estimado de un grupo

### **Víctimas:**

- La acción no se realiza en contra de individuos por el único fundamento de su pertenencia al grupo.

---

<sup>5</sup> Ver: Tribunal Ad hoc para Ruanda- Sala de Juzgamiento. Caso *Akayesu*. Sentencia del 2 de setiembre de 1998, párrafo 498. Traducción libre.

<sup>6</sup> Tribunal Ad hoc para Ruanda- Sala de Juzgamiento. Caso *Kayishema y Ruzindama*. Sentencia del 21 de mayo de 1999, párrafo 93. Traducción libre.

- La acción se realiza en contra de individuos con la intención de destruir total o parcialmente al grupo al que pertenecen.
- No se requiere que el grupo esté conformado por un número mínimo de personas.
- Se requiere que el acto genocida esté dirigido a un número sustancial de miembros del grupo. Siempre más de uno pues el Estatuto habla de «miembros».

## B. Crímenes de lesa humanidad

A diferencia del crimen de genocidio, antes de la adopción del Estatuto en 1998, no existía un solo tratado internacional que agrupara las diversas conductas comprendidas dentro de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, existía la regulación de estos en una pluralidad de instrumentos, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el ámbito regional:

- Convención sobre la Esclavitud (1927)
- Convenio para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena (1951)
- Convención para la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y de Guerra (1970).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1976)
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987)
- Convención sobre los Derechos del Niño (1990)

**Para la Corte Penal Internacional, son consideradas como crímenes de lesa humanidad:**

1. el asesinato,
2. el exterminio,
3. la esclavitud,
4. la deportación o el traslado forzoso de la población,
5. la encarcelación,
6. la tortura,
7. los crímenes sexuales,
8. las persecuciones,

9. la desaparición forzada de personas,
10. el apartheid, u
11. otros actos inhumanos que causen graves sufrimientos.

### **Condiciones requeridas:**

1. Que la conducta tenga como objetivo atacar a la población civil.
  2. Que se tenga conocimiento que el ataque constituye un crimen de lesa humanidad.
  3. Que la conducta se realice como parte de un ataque *generalizado* o *sistemático*.
    - 3.1 *Carácter generalizado*.- requiere que las conductas criminales se realicen a gran escala.
    - 3.2 *Carácter sistemático*.- implica la organización de una serie de actos dirigidos contra la población civil como parte de un plan. Todos los ataques siguen un patrón preestablecido en el plan en el que se requiere el uso significativo de recursos públicos o privados<sup>7</sup>.
- Existen ciertas conductas de lesa humanidad que sólo pueden ser cometidas como parte de un ataque sistemático o generalizado. Estas conductas son: exterminio, deportación o traslado forzoso de la población, persecuciones y apartheid.
  - Existen conductas que realizadas individualmente ya son consideradas por los tratados internacionales como de lesa humanidad, pero sólo llegarán a ser catalogadas como crímenes internacionales, según el Estatuto, cuando se produzcan como parte de un contexto sistemático o generalizado. Estas conductas son: la tortura y la esclavitud. Se sugiere la regulación de estas conductas por la ley penal, en una sección relativa a los delitos de lesa humanidad, otorgando una sanción cuando se cometan de manera individual y otra sanción mayor cuando se realicen en un marco sistemático o generalizado contra la población civil.
  - La encarcelación o la detención arbitraria realizadas de manera individual constituye una violación del derecho humano a la libertad personal y puede implicar también la violación del derecho

---

<sup>7</sup> Ver: Tribunal Penal para Ruanda- Sala de Juzgamiento. Caso Musema. Sentencia del 27 de enero del 2000, p. 204. Traducción libre.

humano a la integridad personal. Estas conductas no son en sí mismas de lesa humanidad, pero el Estatuto las equipara a crímenes internacionales de lesa humanidad cuando se realizan en un contexto sistemático o generalizado de violaciones a los derechos humanos.

- El asesinato y los crímenes de violencia sexual a nivel interno se consideran como delitos comunes. El tratado les reconoce la categoría de crímenes de lesa humanidad cuando se comenten como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

La descripción realizada sobre los crímenes de lesa humanidad no implica una categorización de los mismos; sólo se recomienda considerar los contextos generalizados y sistemáticos de los crímenes cometidos para efecto del establecimiento de la pena, específicamente con sanciones más gravosas o con la consideración de estas circunstancias como agravantes.

Cabe destacar que estas diferenciaciones son relevantes para el proceso de implementación de los crímenes de lesa humanidad en las leyes penales de los Estados, puesto que la CPI sólo tendrá jurisdicción sobre aquellos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, dejando las otras conductas bajo la competencia exclusiva de las instancias nacionales.

En el caso en que el Estado decida regular conductas que no son consideradas como de lesa humanidad o crímenes de lesa humanidad en el ámbito internacional, éste no estaría creando derecho internacional, y no podría pretender que la CPI juzgue esas conductas no contempladas en el Estatuto.

Finalmente, se recomienda que la incorporación de los crímenes internacionales en la legislación penal esté acompañada de acciones para el fortalecimiento de aquellas instituciones encargadas de la investigación, juzgamiento y sanción de los crímenes, principalmente para que estén en capacidad de identificar los patrones que indiquen o demuestren el carácter sistemático o generalizado de las conductas criminales.

## C. Crímenes de guerra

El ER constituye un gran avance para la efectiva represión de violaciones del derecho internacional humanitario (DIH) debido a que en su artículo 8 enumera 50 conductas calificables como crímenes de guerra, para lo cual toma como referencia los Convenios de Ginebra de 1949 y el Art. 3 común a éstos.

Se recomienda que la implementación del Estatuto, relativa a la sección de crímenes de guerra, sea acompañada por la ratificación del Estado de todos los instrumentos internacionales en materia de DIH.

### **Cuestiones que deben ser desarrolladas en la ley penal:**

- Concepto de conflicto armado.
- Concepto de combate.
- Concepto de combatiente: distinguirlo del delincuente común.
- Concepto de población civil.
- Concepto de persona protegida: incluir sujetos de especial protección a las personas que estén en el conflicto armado (ejemplo: mujeres y niños).
- Especificación de los medios de guerra.
- Prohibición del uso de cierto tipo de armamentos.
- Definición de los bienes protegidos.
- Diferenciación entre crimen de guerra y terrorismo.

En lo que corresponde a los crímenes de guerra, a fin de evitar una doble regulación de conductas distinguidas por *conflicto internacional* y *conflicto no internacional*, se propone la creación de un capítulo único sobre estos crímenes, abarcando disposiciones especiales a las situaciones que sean del campo exclusivo de cada conflicto.

Por otro lado, se sugiere la siguiente estructura para la regulación de los crímenes internacionales: (i) protección de personas protegidas por el DIH, (ii) protección de bienes protegidos por el DIH, (iii) protección de misiones humanitarias, (iv) proscripción de ciertos medios para la conducción de las hostilidades, y (v) proscripción del uso, producción y distribución de ciertas armas en los combates.

Esta propuesta de clasificación contemplaría los siguientes crímenes de guerra:

- **La protección de personas protegidas por el DIH:** comprende (i) la sanción de actos de homicidio, torturas u otros tratos inhumanos, (ii) la deportación, el traslado o confinamiento ilegal, (iii) la toma de rehenes, (iv) la muerte de las personas que hayan depuesto las armas, (v) el sometimiento a mutilaciones o experimentos científicos, (vi) la obligación de participar en operaciones bélicas contra su propio país, (vii) los actos de violencia sexual, (viii) la utilización de las personas como escudos humanos, (ix) el reclutamiento de niños para participar en las hostilidades, (x) el desplazamiento de la población civil, entre otras conductas.
- **La protección de bienes protegidos por el DIH:** incluye (i) la destrucción de bienes y apropiación ilícita o arbitraria de estos, (ii) la realización de ataques contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias, los hospitales y demás lugares que no sean objetivos militares, (iii) la destrucción o confiscación de bienes del enemigo, entre otras conductas.
- **La protección de misiones humanitarias:** implica la prohibición de dirigir intencionalmente ataques contra el personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una operación de mantenimiento de la paz, en misiones humanitarias y demás organizaciones reconocidas por los Convenios de Ginebra. Lo anterior también abarca el uso de emblemas, distintivos, uniformes y otros elementos que permitan identificar a los miembros de estas organizaciones.
- **La proscripción de ciertos medios para la conducción de las hostilidades:** incluye (i) la dirección ataques intencionalmente contra la población civil y objetos civiles, (ii) la realización de ataques que causen pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, (iii) el bombardeo de ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares, (iv) el saqueo de una ciudad o una plaza, entre otras conductas.
- **La proscripción del uso, producción y distribución de ciertas armas en los combates:** regula (i) el empleo de veneno o armas envenenadas, (ii) el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo, (iii) el empleo de armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que causen daño superfluo o sufrimiento innecesario en la población civil, entre otras conductas.

## **V. PROPUESTAS RELATIVAS A LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA LA COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Sobre la base de las anteriores consideraciones, a continuación se presentan algunas propuestas de principios y normas a considerarse para la implementación de los preceptos del ER relativos a la cooperación judicial de los Estados con la Corte:

### **5.1. Reconocimiento de la jurisdicción y del régimen especial de la CPI**

- Se reconocerá la jurisdicción de la CPI en los términos y condiciones contemplados en el Estatuto.

### **5.2. Obligación general de cooperación con la CPI**

- Los sistemas nacionales de administración de justicia cumplirán con las solicitudes de cooperación provenientes de los órganos de la CPI, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Estatuto y la ley.

### **5.3. Cumplimiento de las solicitudes de cooperación con la CPI**

- Las solicitudes de cooperación se cumplirán de forma expedita y de buena fe.
- Se designará la autoridad competente para recibir las solicitudes de cooperación de la CPI.
- Se designarán a las entidades nacionales encargadas de ejecutar las órdenes que proscriba la CPI.
- Se implementarán los mecanismos legales necesarios para cumplir con dichas solicitudes, asegurando el derecho de defensa de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad por un crimen internacional.
- No se podrá invocar la inexistencia de procedimientos en el orden interno para cooperar con la CPI con el fin de impedir la cooperación con la CPI.
- Los órganos nacionales podrán revisar el contenido de las solicitudes, de acuerdo con los parámetros y límites establecidos en el ER y la ley.

### **5.4. Solicitudes de detención y entrega de personas a la CPI**

- La persona que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado y cuya detención y entrega haya sido solicitada por la CPI, sea para

la investigación, juzgamiento, o ejecución de un sanción, será remitida a la Corte en los términos y condiciones establecidos en el ER y la ley.

### **5.5. Investigación en el terreno por agentes de la CPI**

- Se adoptarán los mecanismos necesarios para facilitar la investigación en el territorio de los Estados por parte de los funcionarios de la Corte, de acuerdo con lo establecido en el ER, el Acuerdo de Privilegios e Inmunidades de la CPI y la ley.

### **5.6. Cumplimiento de la pena en el territorio de un Estado Parte del ER**

- El Estado podrá recibir a una persona condenada por la CPI para hacer efectiva la ejecución de la sentencia en los establecimientos penitenciarios bajo su jurisdicción.
- Se negociará con la CPI los términos y las condiciones de reclusión de acuerdo con lo establecido en el ER y la ley.
- No será aplicable el régimen nacional de ejecución de penas contenidas en los Códigos Penales, Procesales Penales y Códigos de Ejecución Penal, sino sólo el régimen establecido por la CPI.

### **5.7. Sanción penal contra los actos de administración de justicia de la CPI**

- Se regulará en la legislación penal los delitos contra la administración de justicia, de acuerdo con el Art. 70 del ER.
- Los sistemas nacionales serán competentes para investigar y sancionar estos delitos, salvo que la CPI decida asumir competencia.

### **5.8. Cooperación con organismos internacionales**

- Se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las solicitudes de cooperación provenientes de organismos internacionales.
- Las sentencias proferidas por los tribunales internacionales de los cuales el Estado es parte, son de obligatorio cumplimiento y de aplicación directa sobre las autoridades nacionales.
- En los casos donde los fallos de tribunales internacionales ordenen al Estado a pagar una reparación pecuniaria, el Estado podrá repetir contra el funcionario público responsable de la acción u omisión que causó el daño. La ley reglamentará los mecanismos para el empleo de la acción de repetición.

## **La Comisión Andina de Juristas y el proceso de Implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina**

La Comisión Andina de Juristas (CAJ) es una asociación internacional sin fines de lucro que trabaja a partir de 1982 desde su sede institucional en Lima, Perú. Su acción regional andina (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) se traduce en trabajos en favor del Estado de Derecho, así como de los principios y valores de la democracia en función de la vigencia de los derechos humanos y el desarrollo. Su labor comprende la producción y difusión del conocimiento, capacitación, análisis crítico, elaboración de propuestas y asistencia técnica.

Desde 1998, la CAJ viene trabajando en el proceso de ratificación e implementación del Estatuto de Roma que crea la CPI. Para este propósito se han elaborado estudios sobre la materia, seminarios, talleres y asesorías a gobiernos sobre procesos de implementación en la Región Andina y otros países del continente.

Actualmente, la CAJ cuenta con un Observatorio Regional sobre Derecho Penal Internacional y la Corte Penal Internacional, el cual se centra en el análisis y discusión sobre las distintas instituciones del derecho penal internacional, comentarios a proyectos de implementación, la sistematización de jurisprudencia nacional e internacional sobre derecho penal internacional, derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Desde enero de 2007, la CAJ ha sido invitada a integrar el nuevo Consejo Directivo de la Coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional (CCPI). La Coalición es una organización que viene trabajando para la creación y el fortalecimiento de la CPI en todo el planeta. Actualmente tiene más de 2.000 organizaciones miembros provenientes de todas las regiones del mundo y su aporte ha sido reconocido por las Naciones Unidas, la Unión Europea y los diversos órganos de la Corte Penal Internacional.

La elaboración de la presente publicación estuvo a cargo de Efraín Cruz Gutiérrez, consultor externo; y Gabriela Neira Hidalgo y Salvador Herencia Carrasco, consultores de la Comisión Andina de Juristas. Asimismo, se sostuvo una reunión en Bogotá donde se recibieron comentarios de expertos en materia de derecho penal internacional y derechos humanos<sup>10</sup>.

Para mayor información sobre la Corte Penal Internacional, ver las siguientes publicaciones de la Comisión Andina de Juristas:

- *La Implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina: Los Casos de Chile, Ecuador y Venezuela*. CAJ: 2008, Lima.
- *La Corte Penal Internacional y los Países Andinos*. CAJ: 2007, 3ra edición, Lima.
- *La Implementación del Estatuto de Roma en la Región Andina: Los Casos de Bolivia, Colombia y Perú*. CAJ: 2005, Lima.

También puede visitar las siguientes páginas web:

- Comisión Andina de Juristas  
[www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe)
- Observatorio Regional sobre Derecho Penal Internacional y la Corte Penal Internacional  
[www.observatoriodpi.org](http://www.observatoriodpi.org)
- Colación de ONG por la Corte Penal Internacional  
[www.iccnw.org](http://www.iccnw.org)
- Corte Penal Internacional  
[www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int)

---

<sup>10</sup> Reunión «Lineamientos para la implementación del Estatuto de Roma en América Latina». Bogotá, 26 y 27 de marzo de 2008. Participantes: Alejandro Aponte, Laura Benedetti, Carlos Caro, Álvaro García, Ximena González, Ezequiel Malarino, Camilo Mejía, Juan Luis Modolel y María del Pilar Silva.

**Esta publicación es posible gracias a la  
Coalición por la Corte Penal Internacional**

**Lineamientos para la Implementación del Estatuto de Roma**

© COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS  
Los Sauces 285, Lima 27  
Teléfonos: (51-1) 440-7907 / 442-8094  
Fax: (51-1) 442-6468  
Internet: [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe)  
Email: [postmast@cajpe.org.pe](mailto:postmast@cajpe.org.pe)

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°  
Primera edición  
1000 ejemplares  
Lima, octubre de 2008  
Impreso en Siklos S.R.L.

Diseño y diagramación: Gisella Scheuch





Comisión Andina  
de Juristas

Los Sauces 285, Lima 27, Perú  
Teléfonos: (51-1) 440-7907 / 442-8094  
Fax: (51-1) 442-6468  
Página web: [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe)  
E-mail: [postmast@cajpe.org.pe](mailto:postmast@cajpe.org.pe)